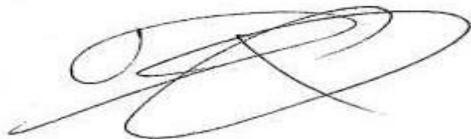


**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informándole una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósitos judiciales consignados para este proceso. Sírvase proveer.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 173**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observan depósitos judiciales **No. 469030002997396** por valor de **\$5.160.000** y el **469030002993458** por valor **\$211.588.552**, consignado a órdenes de este despacho, se ha de ordenar su pago en favor del demandante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir y ha radicado solicitud de entrega.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título Judicial No. **469030002993458**, que se encuentra consignado a órdenes del despacho por valor de **\$211.588.552**, así: **\$134.185.097** en favor de la demandante señora **PILAR ANDREA MURILLO FATIMA**, los cuales deben ser consignados en la Cuenta de Ahorros 76446877107 de Bancolombia, la suma de **\$77.403.455** en favor de la doctora **SANDRA LORENA TORRES TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.561.324 y Tarjeta Profesional No. 189443 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte actora y quien está facultado para recibir, de conformidad al poder conferido los cuales deben ser consignados en la Cuenta de Ahorros 0571400415 del Banco Bbva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega a la doctora **SANDRA LORENA TORRES TORRE**, del depósito judicial **No. 469030002997396** por valor de **\$5.160.000**, por la condena en costas consignadas por la demandada, los cuales deben ser consignados en la Cuenta de Ahorros 0571400415 del Banco Bbva.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

RAD.-2017-778

*A<sup>3</sup>*

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de febrero del año 2024. A Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** contra **ANDRÉS BORRERO Y CÍA. LTDA.**, en el cual se solicita revocar el auto de traslado de crédito, por la parte demandada. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 174**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral en contra de la entidad **ANDRÉS BORRERO Y CÍA. LTDA.**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por conceptos de saldo de capital de los aportes parafiscales adeudados, así como por los intereses moratorios calculados y los que se sigan causando.

Tenemos que la entidad demandante elevó solicitud de actualización de la liquidación crédito y expedición de oficios de embargo, mientras que la parte demandada presentó solicitud de información de la gestión que habría realizado el secuestre y entrega de inmueble, aduciendo en su escrito la configuración de la perención en el presente proceso, por lo que, mediante Auto de Sustanciación N° 016 del 20 de febrero del año 2024, se dispuso:

*«PRIMERO: CÓRRASE traslado de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por*

*parte de **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, a la parte ejecutada, **ANDRÉS BORRERO Y CÍA. LTDA.**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.»*

Mediante memorial del 22 de febrero del año 2024, recibido en el correo electrónico de este despacho judicial, el apoderado de la entidad demandada, Andrés Borrero y Cía. Ltda., elevó solicitud de revocatoria de la providencia anterior, bajo el argumento central de encontrarse pendientes de tramitar los recursos presentados contra el Auto Interlocutorio del 5 de agosto del año 2021.

Verificado el expediente digital, concluye esta instancia que, en efecto, cabe razón al solicitante, en atención a que fue presentado por él recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el Auto Interlocutorio del 5 de agosto del año 2021, por medio del cual se dispuso negar la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, razón por la cual se declarará la ilegalidad del Auto de Sustanciación N° 016 del 20 de febrero del año 2024.

Ahora, con el fin de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se encuentran pendientes de resolver, debe este despacho señalar inicialmente que esta instancia negó la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 461 del C. G. del P., así como tampoco las formas anormales de terminación, establecidas en los artículos 312 y s.s. del C. G. del P.

Dicho esto, el apoderado judicial de Andrés Borrero y Cía. Ltda. presentó los recursos que hoy se estudian, manifestando en forma concreta:

*«a) Revisada en primer lugar la Página de la Rama Judicial, encontramos que el proceso de la referencia tuvo su último movimiento el 29 de mayo de 2019, lo que indica que pasaron más de dos años hasta la fecha en que solicité la terminación del proceso.*

*b) Igualmente desde mayo de 2019 no se había adelantado ningún trámite para decretar el "embargo de los derechos o crédito que tiene la sociedad ANDRES BORRERO Y CIA LTDA TECNOLOGIA..."»*

Como soporte de su solicitud, trajo a colación lo expresado por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T-581 del año 2011, relativo a la aplicación de la perención en procesos ejecutivos.

Queda claro para esta instancia judicial que lo pretendido por parte del recurrente no es otra cosa que la solicitud de que sea terminado el proceso objeto de estudio, en aplicación a la figura de la perención, misma que consiste en la extinción del proceso debido a su paralización por un término establecido en la ley, situación derivada de la inactividad de la parte demandante, contraria al deber de efectuar su impulso.

Como ya se indicó, la parte recurrente trae a colación lo citado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-581 del 27 de julio del año 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia en la cual se manifestó:

*«PERENCIÓN EN PROCESO EJECUTIVO-Procede aún existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, por falta de actividad del ejecutante/PERENCIÓN-Sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal*

*La parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación. La perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos. Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso. Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.»*

Si bien no se desconoce la anterior cita jurisprudencial, lo cierto es que la misma corporación ha establecido que la figura de la perención - desistimiento tácito, no es aplicable en materia laboral, por cuanto existe norma especial en materia laboral que regula la inactividad de los procesos.

Así pues, para ilustrar lo manifestado, puede verse lo expuesto en Sentencia C-868 del 3 de noviembre del año 2010, MP. María Victoria Calle Correa, fallo en el cual la Corte Constitucional expuso:

*«DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO CIVIL Y DE FAMILIA-Beneficios*

*La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los*

*procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.*

(...)

*CONTUMACIA-Regulación/CONTUMACIA-Finalidad en procedimiento laboral/CONTUMACIA-Efectos/JUEZ LABORAL-Facultades como director del proceso*

*El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad»*

De conformidad con lo anterior, queda claro que no es posible acceder a lo pretendido por la parte recurrente, en tanto que, como se señaló en la providencia del 5 de agosto del año 2021, no se avizora pago de la obligación dineraria reclamada por la parte demandante y, adicionalmente, se solicita la terminación del proceso de una forma que no es propia del procedimiento laboral.

En razón a lo anterior, ya que no se observan argumentos que permitan modificar la decisión adoptada por esta instancia, la conclusión a la que se llega es que debe

ser confirmado el Auto Interlocutorio del 5 de agosto del año 2021 y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria contra la citada providencia.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del Auto de Sustanciación N° 016 del 20 de febrero del año 2024, proferido por este despacho judicial y, en consecuencia, **DEJAR** sin efectos el traslado que se ordenó correr, respecto de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por parte de **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, a la parte ejecutada, **ANDRÉS BORRERO Y CÍA. LTDA.**

**SEGUNDO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio del 5 de agosto del año 2021, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de terminación, elevada por parte de **ANDRÉS BORRERO Y CÍA. LTDA.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la parte recurrente, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

#### **NOTIFÍQUESE**

La juez,

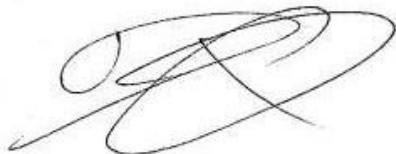


**MARITZA LUNA CANDELO**

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 23** de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda y la parte actora no reformo la misma. Sírvase proveer.

El secretario.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 175**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la contestación aportada reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la integrada como litis consorcio necesario **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **13 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma lifesize y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIANA PARDES ESCOBAR** para que actúe en representación de **CLINICA FARALLONES S.A.S.** y **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

**MARITZA LUNA CANDELO**

2020-358...

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACION No. 019**  
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** aporta el requerimiento solicitado para continuar con el estudio del proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **23 DE ABRIL A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en que se llevara a cabo la audiencia y en lo posible se dictara la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

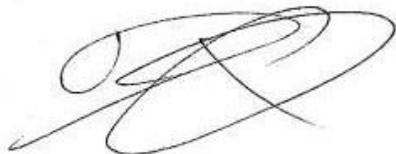
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

**MARITZA LUNA CANDELO**

2022-105...

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 23** de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda y la parte actora no reformo la misma. Sírvase proveer.

El secretario.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 177**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que las contestaciones aportadas reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **13 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma lifesize y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación del **COLPENSIONES** y como apoderado sustituto de la misma al Doctor **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, Doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN** para actuar en representación de **PORVENIR S.A** y Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** como apoderada de **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

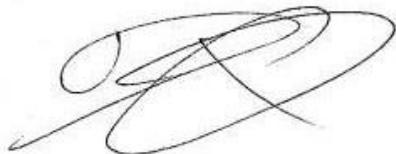


**MARITZA LUNA CANDELO**

2022-108...

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 23** de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda y la parte actora no reformo la misma. Sírvase proveer.

El secretario.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 176**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que las contestaciones aportadas reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **13 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Lifesize y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación del **COLPENSIONES** y como apoderado sustituto de la misma al Doctor **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, Doctora **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ** para actuar en representación de **PORVENIR S.A** y Doctora **LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO** como apoderada de **PROTECCION S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

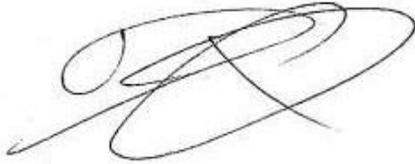
La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

2023-358...

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso, a fin de informarle que en el numeral 4 del auto 060 del 5 de febrero de 2024, por error involuntario en el auto 1252 de 4 de septiembre de 2023, se indicó que se llevaría a cabo la audiencia prevista en el Art 114 del C.P.L y de S.S, teniéndose que la presente demanda es diferente al proceso especial de fueron sindical. Sírvase Proveer. 2023-0464



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 107**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe rendido por la secretaría de este Despacho, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con Art 226 del C.G.P, se aclara el auto 060 de 5 de Febrero del año que corre, en el entendido de que el trámite de la presente demanda no es conforme al Art 114 del C.P.L.

**SEGUNDO:** Como quiera que la parte demandada contesto la demanda, de conformidad con el Art 301 del C.G.P, téngase por notificada por conducta concluyente.

**TERCERO: TENGASE** por contestada la demanda y fíjese fecha para la audiencia de tramite el 4 de abril de 2024 a las 9:00am.

**NOTIFIQUESE**



**MARITZA LUNA CANDELO**

La Juez